

# OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Amparo Indirecto  
Normal  
Penal - Sistema acusatorio

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN  
MATERIA PENAL

No. de registro OCC:  
20255739034209671  
Folio electrónico: 11734897  
Tipo de ingreso: PSL  
Usuario que Turnó: jmONTALVOB

2025 DIC -3 P 2:30

Fecha de presentación/Fecha de depósito: 03/12/2025 Hora de presentación/Hora de depósito: 14:20 Hrs.  
Fecha de turno: 03/12/2025 Hora de turno: 14:30 Hrs.  
Turnado al: JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

22711

No. de copias: 0 No. de anexos: 0  
Quejoso(a): EDUARDO DE MARTIN ALBOR VILLANUEVA No. de oficio: \*  
Representante/ Autorizado: \* Carpeta de investigación: FICOY/COY-1/UI-1C/D/760/07-25  
Persona tercero interesada: \*  
Acto reclamado: LA ORDEN DE APREHENSION  
Autoridad responsable: UNIDAD DE GESTION JUDICIAL  
NUMERO 16 DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO  
Delito: \*  
Cuenta con firma: Sí Folio de Art. 41: \*  
Expediente de autoridad responsable: 16/1473/25 Expediente de origen:  
Órgano Jurisdiccional de origen:  
Observaciones: DEMANDA EN LINEA. JMB  
Relacionado con: : Amparo Indirecto - Normal  
20255739034208970, turnado el 11/11/2025



OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN  
DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

RUBEN CONTRERAS CASPAB  
7066620636666320000000000000000116aa  
04/03/26 14:38:43

Oficina de Correspondencia Común que presta servicio	Autorizado por el órgano jurisdiccional para recoger asuntos
Servidor Público que entrega: _____	Servidor Público que recibe: _____
Firma: _____	Órgano de Adscripción: _____
Fecha: _____ Hora: _____	Firma: _____
	Fecha: _____ Hora: _____

J.A. 1092/2025-2



QUEJOSO: EDUARDO DE  
MARTÍN ALBOR VILLANUEVA

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA  
DE AMPARO INDIRECTO.

JUEZ DE DISTRITO DE AMPARO EN  
MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO, EN TURNO.

P R E S E N T E:

**EDUARDO DE MARTÍN ALBOR VILLANUEVA**, por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el presente proceso de amparo, el ubicado en Isaac Newton 232, Colonia Polanco, V sección, Alcandía Miguel Hidalgo C.P. 11560, Ciudad de México, así como para los mismos efectos el correo electrónico [focampo@corporativomaf.com](mailto:focampo@corporativomaf.com) y [pablo.arcila@corporativomaf.com](mailto:pablo.arcila@corporativomaf.com) y los números telefónicos 5548115196 y 5632756831, ante Usted, con el debido respeto, comparezco a efecto de exponer lo siguiente: con el debido respeto, comparezco a efecto de exponer lo siguiente:

### 1). SE DESIGNAN AUTORIZADOS EN TÉRMINOS AMPLIOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, primer párrafo, de la Ley de Amparo,<sup>1</sup> autorizo en términos amplios a los María de los Ángeles Fromow Rangel con número de cédula profesional 1321964, Fabio Alberto Emmanuel Ocampo Vázquez con número de cédula profesional 7284841 y número de registro único 176788 del Registro Único de Profesionales del Derecho, Juan Pablo Arcila Alonso con número de cédula Profesional 13169301, Jesús Cortes Pérez con número de cédula Profesional 5118105, Claudia Yael Neri Rodríguez con número de cedula profesional 13730343, Marrufo Briseño Javier Fernando con número de cedula profesional 10529529, Álvaro Adrián Pegreros Castillo con número

<sup>1</sup> *Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.*











*que los derechos humanos que se han comprometido a observar puedan ser efectivos (artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).*

Luego, con fundamento en el artículo 1º de la Carta Magna, respetuosamente se solicita a este Juzgado de Distrito en materia de amparo penal con residencia en la Ciudad de México en turno, que asuma una actitud *PRO ACTIVA* en materia de Derechos Humanos y por ende, **ADMITA** a trámite de manera **INMEDIATA** la presente acción constitucional.

Todo esto, a fin de garantizar en favor del suscrito quejoso su Derecho Fundamental de **ACCESO A LA JUSTICIA**, previsto en el artículo 17 de la Carta Magna, en relación con el numeral 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Se estima aplicable la tesis IV.3o.A.2 CS (10a.), con número de registro digital 2020111, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, libro 67, junio de 2019, tomo VI, página 5069 que textualmente refiere:

**ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal,*



ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

## 6). EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

En la especie, se surte la **EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD** a que se contrae el numeral 61, fracción XVIII, inciso b) de la Ley de Amparo, que a la letra dispone:

**"Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:  
(...)

**XVIII.** Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior: (...)

**b)** Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;..."

Por ende, en el caso concreto era innecesario agotar cualquier recurso ordinario previa interposición de la presente acción constitucional en la vía indirecta.

## 7). COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO DE AMPARO.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, para efectos de justificar la **COMPETENCIA** de este órgano de control constitucional radicado en la

Ciudad de México, debe citarse el contenido del artículo 37, párrafo primero de la Ley de Amparo en vigor, que es del tenor literal siguiente:

***“Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.***

Con base en lo anterior, esta parte quejosa estima **COMPETENTE** a este **JUZGADO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO** en turno, toda vez que los actos de autoridad ahora reclamados (**orden de aprehensión**), posiblemente fueron emitidos por un órgano jurisdiccional radicado en esta ciudad capital; además de que los mismos también han pretendido ser cumplimentados en la circunscripción geográfica donde el Juzgado de Distrito ante el cual se acude y ejerce su competencia (**Ciudad de México**), toda vez que el suscrito quejoso **EDUARDO DE MARTÍN ALBOR VILLANUEVA**, he recibido diversos actos de molestia por parte de autoridades de la Ciudad de México, esto a partir de que el día 02 de diciembre de 2025, fui citado a diversa diligencia de presentación a audiencia, sin embargo, me fue imposible acudir, por la premura del citatorio y ya que no se cumplieron con las formalidades del proceso penal, que se desprenden del artículo 90 y 91 del Código Nacional de Procedimientos penales, sin embargo, mis abogados defensores que acudieron el día de hoy a dicha audiencia, se encontraban diversas personas que estuvieron preguntando si me encontraba en las instalaciones que se encuentran los juzgados de control, con sede en Calle Jaime Nuno, número 155, Colonia Chalma de Guadalupe, Código postal 07210, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

Reglas competenciales que, respetuosamente, se invocan a fin de fincar competencia en el órgano de amparo ante el cual se acciona.

## **8). REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 108, de la Ley de Amparo, manifestamos lo siguiente:

















**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”<sup>4</sup>

En este contexto, es dable afirmar que los diversos mandamientos judiciales señalados como actos reclamados en el presente sumario constitucional, lesionan el Derecho Humano a la Legalidad que asiste al quejoso **EDUARDO DE MARTÍN ALBOR VILLANUEVA**, conforme lo estipulado por los numerales 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obligan a toda autoridad no sólo a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de todo gobernado, sino a emitir todo acto de autoridad que realicen en el ámbito de sus respectivas competencias, fundada y motivadamente, lo que no ocurre en la especie, ya que no se daría cabal cumplimiento a lo ordenado en el precepto fundamental señalado en última instancia, para la emisión de un mandamiento de captura o citatorio, en torno a que existan datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el hoy quejoso **EDUARDO DE MARTÍN ALBOR VILLANUEVA**, lo haya cometido o participado en su comisión; lo que no se actualiza en la especie.

### **SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.**

Debemos iniciar señalando que la institución jurídica de la “**SUSPENSIÓN**”, puede ser entendida lisa y llanamente como la resolución judicial por virtud de la cual, se ordena detener temporalmente la realización de un acto reclamado y la actualización de sus efectos mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 204, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento ochenta y seis, Tomo VI, del Apéndice 1917-2000, al Semanario Judicial de la Federación, Materia Común.







Lo anterior, tomando en cuenta que, en idéntico sentido, todas y cada una de las exigencias que la ley de la materia impone para su otorgamiento, han quedado debidamente satisfechas en el caso concreto.

En efecto, tocante al **PRIMERO** de dichos requisitos (**QUE EXPRESAMENTE LA SOLICITE EL QUEJOSO**), tal y como quedó asentado en diverso apartado de este inicial líbello de demanda, el mismo ha quedado cubierto con la presente petición formulada ante esta autoridad del amparo, en el sentido de que sea concedida la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL -y en su momento la definitiva-** en contra de los efectos y consecuencias generados por los actos de autoridad combatidos, los cuales, son igualmente tildados de inconstitucionales e inconvenientes.

Al respecto, se estima igualmente que el “*interés suspensivo*” que le asiste a la parte accionante, ha quedado debidamente acreditado con base en la relatoría de los “**HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO**”, los cuales, a fin de salvaguardar un principio de economía procesal, se solicita se tengan por reproducidos.

Por lo que respecta al **SEGUNDO** de los requisitos en mención (**QUE EXISTA CERTEZA RESPECTO LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO**), debe decirse que el mismo en idéntico sentido, no es exigible ni susceptible de análisis dada la etapa procesal en que nos encontramos (*suspensión provisional*). Lo cual acontecerá, una vez que la totalidad de las autoridades señaladas como responsables rindan sus respectivos “*Informes Previos*”.

Referente al **TERCER** requisito para la concesión de la medida cautelar peticionada (**QUE EL ACTO RECLAMADO SEA SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN**), debe decirse que tal y como se precisó al inicio del presente líbello de demanda, los diversos actos de autoridad combatidos respecto los cuales, se solicita la suspensión, se hacen consistir en la emisión de una **ORDEN DE APREHENSIÓN/CITACIÓN/COMPARECENCIA** en contra del directo



personal consagrados en favor del quejoso **EDUARDO DE MARTÍN ALBOR VILLANUEVA**.

Lo anterior, cuenta habida que, de permitirse la ejecución de cualesquiera de los actos de autoridad reclamados, se produciría una flagrante e irreparable violación de los Derechos Fundamentales del justiciable por parte de las responsables, que impedirían la restitución o reparación posterior de las mismas a través del procedimiento constitucional que se instaura.

Aunado a lo anterior, se insiste a este Juzgador del amparo en que, aún y cuando se dictara sentencia favorable para los intereses del quejoso **EDUARDO DE MARTÍN ALBOR VILLANUEVA**, de no obtenerse la medida suspensiva solicitada de manera inmediata, la reparación de la violación a los Derechos Fundamentales de este se haría nugatoria por el excesivo tiempo que tardaría en dictarse.

Luego, deviene inconcuso que de no concederse la medida cautelar solicitada al momento de presentarse la demanda de amparo, se ocasionarían graves daños y perjuicios a la esfera jurídica de la parte quejosa, mismos que estimo serían de difícil o imposible reparación, todo esto en contravención a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor (*hipótesis de retroacción de los efectos del acto reclamado*).

Finalmente, tocante al **QUINTO** y último de los requisitos en estudio (***QUE NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO***) debe decirse que, a consideración de la parte quejosa, en el caso concreto, con el otorgamiento de la pluricitada medida cautelar intraprocesal, tampoco se generaría un perjuicio al interés social, ni se contravendrían disposiciones de orden público.

Esto es así, ya que con el efecto de la suspensión que respetuosamente solicito me sea concedida, no se impediría ni se relevaría a las autoridades jurisdiccionales de, en su caso, continuar con la tramitación









PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
5739001000000000054413156.p7m
Autoridad Certificadora:
AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Firmante(s): 1

Table with sections: FIRMANTE (Name: EDUARDO DE MARTIN ALBOR VILLANUEVA, Validity: BIEN, Vigente), FIRMA (No Serie, Fecha, Algoritmo, Cadena de firma), OCSP (Fecha, Nombre del respondedor, Emisor del respondedor, Número de serie), TSP (Fecha, Nombre del emisor de la respuesta TSP, Emisor del certificado TSP, Identificador de la respuesta TSP, Datos estampillados).

RIBEN CONTRERAS CASPAB
706662058666520000000000000000001f6aa
04/03/26 14:38:43





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

135414413\_07650000406602790239430227110025.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

Este documento digital es una copia fiel de su versión física o electrónica, la cual corresponde a su original.

FIRMANTE				
Nombre:	RUBEN CONTRERAS GASPAR	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f6.aa	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/12/25 22:38:52 - 03/12/25 16:38:52	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	27 16 a4 84 5c 60 d7 70 a9 37 37 cb a3 45 c2 ab 66 1f 16 4e a9 f1 b5 c5 4b 11 70 bd 55 f5 17 fe dc be c1 48 35 90 79 03 25 5a 33 de d7 c7 a2 0c 18 e4 fc 2d be 99 dc 89 26 a5 f7 7e 65 26 79 76 ba 90 f6 66 d5 5d ef 62 45 61 b2 f2 fd f2 a3 3e 0b ef ed 92 bf ee dd b5 9a 8e be 73 39 14 8a ac 7f 5d d1 6c 67 9c be 93 7b 13 23 38 96 b8 64 2e 9c 56 ce 7b 17 13 7e 69 bf aa a2 59 1d 06 35 10 71 ed 2e 53 74 84 99 12 98 ab a0 2e 98 1b 88 64 88 ff 5a 78 85 a2 e4 b2 05 5d 3e fb 58 15 5c e8 f6 41 dc 97 e9 ba 48 5f 9a 5d bc 2f 4a f3 e8 e0 4c d1 a5 63 d7 83 44 f7 0d fb 8f 00 af 05 c6 b2 11 8c 55 da 19 e6 6f 46 c6 1f 57 52 de b4 22 f0 c0 e2 cf 80 59 3e 80 c1 4b ab b8 3a 03 85 f8 84 ed 6e 36 89 b4 71 69 97 6f 0a 59 ca a8 67 33 f7 ec 99 cf e9 9c 72 6b 97 f4 e1 ef 77 ef e7 d4 54			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/12/25 22:38:52 - 03/12/25 16:38:52			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f6.aa			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/12/25 22:38:53 - 03/12/25 16:38:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	89625858			
Datos estampillados:	A+pG4BmIWpkaMXVvqnd8earxElc=			